



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3691.

Artículo de oficio.

(Número 467.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Teniendo noticia de que se han presentado en varios pueblos de la provincia diferentes comisionados para cobrar atrasos de censos titulándose encargados de Comunidades de presbíteros y considerando está mandado que esa clase de rentas se recauden por las oficinas de bienes nacionales, aun cuando pertenezcan á época anterior á la ley de 1.º de mayo de 1855, y que pudieran cometerse abusos por supuestos encargados de dichas comunidades, he resuelto que los Alcaldes, mediante pregon, prohiban en sus respectivo término la cobranza de censos del Estado y del clero por otras personas que no sean las encargadas por la Administracion pública, advirtiendo á los vecinos que todo pago que verifiquen á los titulados Comisionados ó procuradores será nulo y de ningun efecto, sin perjuicio de proceder contra estos últimos en cuanto hubiere lugar. Palma 12 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 468.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me ha remitido con fecha 5 del corriente, la comunicacion que dice asi:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios g.) de la esposicion elevada por V. S. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion Territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11 de aquella Instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de ventas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos;

S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los espedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de julio y enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el artículo 11 de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847.

2.^a Los recaudadores y los Ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia, los espedientes de bajas debidamente instruidos.

3.^a Los referidos espedientes, censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales, para su aprobacion definitiva.

4.^a Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados espedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo los llamarán á sí los Gobernadores resolviendolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.^a Aprobados los espedientes de fallidos se insertaran en el Boletin Oficial de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.^a Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada espediente un certificado que espresé el Boletin en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los espedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instruccion.

7.^a Los Administradores remitirán á la Direccion general de contribuciones, estados que espresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los espedientes. Para justificar dichas bajas acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.^a Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real Instruccion y se encarga su mas puntual ob-

servancia.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole la trascriba para los propios fines á la Diputacion provincial y Administracion principal de Hacienda y cuide de que se inserte en el Boletin Oficial para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su dia pueda interesar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Juan B. Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto se publique en este periódico para noticia de los Ayuntamientos y de los contribuyentes á quienes en su dia puede interesar, conforme se encarga al final de la preinserta comunicacion. Palma 14 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 469.)

Bienes nacionales.—La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«Para proceder con la debida seguridad en la aplicacion de los artículos 6.^o y 7.^o de la Real órden de 10 de junio anterior, concediendo el improrogable plazo de 60 dias á todas las corporaciones y personas que no hayan presentado relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de Desamortizacion de 1.^o de mayo de 1855 y 27 de febrero del corriente año, ha acordado esta Direccion general:

1.^o Que todas las corporaciones, administradores, mayordomos ó personas á quienes incumbe la presentacion de relaciones de los bienes sujetos á la incautacion en consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la Instruccion de 31 de mayo del espresado año presenten por duplicado dichos documentos en las administraciones de Bienes nacionales por cuyas dependencias se pasará una de las relaciones á la Junta provincial de ventas para los efectos prevenidos en dicha Instruccion, entregando la otra á los interesados competentemente autorizada á fin de que en todo tiempo puedan justificar el cumplimiento de semejante obligacion.

2.^o Que la presentacion de las relaciones á que se contrae la anterior disposicion se hace estensiva á las fincas de las diferentes procedencias sujetas á la incautacion que las corporaciones ó particulares consideren esceptuadas por cualquier motivo ó circunstancia, puesto que debiendo comprenderse

todas en los inventarios serán baja en los mismos á medida que á reclamacion de parte se instruyan los oportunos expedientes de escepcion y recaiga en ellos la correspondiente resolucion por la Junta superior de ventas.

3.º Que V. S. disponga inmediatamente la insercion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia para que por los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes comprende lo que en ella se previene, se dé el mas puntual cumplimiento, haciéndole entender que en caso contrario, incurrirán en las penas señaladas por las leyes contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.»

Y se publica la precedente circular como en la misma se previene para su mas puntual cumplimiento por parte de las corporaciones y particulares á quienes comprende. Palma 15 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 470.)

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1282 del dia 8 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, asi el artículo 91 como el párrafo 2.º del artículo 127 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las Islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado artículo 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en caso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y prévio tambien el nombramiento de apoderado que se comunicará á este Ministerio en igual forma que espresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que proceda, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones provinciales hagan estender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla tercera y la resolucion que las mismas operaciones adopten en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para que enterados los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia de su contenido, le den la mayor publicidad en sus respectivos distritos para conocimiento del público. Palma 17 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 471.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1285 del dia 11 del actual, se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) proteger eficazmente la publicacion de las obras destinadas á difundir los conocimientos útiles, con fecha 27 de enero de 1852 se dignó recomendar á los Gobernadores civiles el Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola, escrito por D. José Oriol Ronquillo.—Como el buen desempeño de esta obra ha correspondido á las esperanzas del Gobierno: de nuevo S. M. encarece á V. S. su mérito, manifestándole cuan provechoso seria que la adquiriesen las Juntas de Comercio y de Agricultura, los Institutos industriales y las Sociedades económicas. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para los efectos que se indican.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para su conocimiento y muy particularmente de las Juntas de Comercio, de la de Agricultura y de la Sociedad económica de amigos del pais, á quienes no puedo menos

de estimular de la manera mas eficaz á que se suscriban al Diccionario Mercantil de que se trata por la utilidad que necesariamente tiene que reportarles su adquisicion. Palma 17 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 472.)

Caza.—En la Gaceta de Madrid n.º 1284 del dia 10 del corriente mes se halla inserta la siguiente

LEY.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de agosto de 1811, confirmada por las de 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Córtes en 20 de enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorio, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnizacion á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de mayo de 1834, que prescribe la policia y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribieren otras.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que, segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las córtes 30 de junio de 1856.
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de junio de 1856.—Públíquese

como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga el debido y puntual cumplimiento. Palma 17 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 473.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1286 del dia 12 de julio actual se halla inserta la siguiente

LEY.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administracion y gobierno de la isla de Menorca se crea un Subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º El Subgobernador de Menorca reconocerá por superior al inmediato Gobernador de las Islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la Administracion provincial y municipal, y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.

Art. 3.º En todos los demas ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndole al propio tiempo en conocimiento del Gobernador de las Baleares.

Art. 4.º El subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el gefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y ausiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.º El Diputado provincial por el partido de Mahon será Vocal de todas las Juntas y comisiones que requieran su asistencia, pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la Diputacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.º de

agosto próximo, y de que la Administración provincial se establezca sin exceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas y demas efectos consiguientes. Palma 17 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 474.)

Obras públicas.—En la Gaceta de Madrid núm. 1286 del día 12 de julio actual se halla inserta la siguiente

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Obtenida que sea en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien procediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capitán de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferrocarriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la

aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregaciones ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en Junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la Gaceta, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá ademas hacer examinar siempre que lo estime conveniente, la conta-

bilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debieren existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de las sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzales de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos que convengan. Palma 17 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 475.)

Comercio.—En la Gaceta de Madrid número 1286 del dia 12 del corriente se halla inserto el Real decreto de 11 del mismo, expedido por el ministerio de Fomento que dice así:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del trangero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los Goberdadores de las provin-

cias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del Reino, á las cuales podrán esportarse los referidos articulos sin obstáculo de ningun genero.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.»

Y he dispuesto se inserte desde luego en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de esta provincia y demas á quienes pueda interesar su contenido; en el concepto de que el plazo de cuatro meses que tuvo por conveniente fijar en mi circular de 14 de este mes para la libre importacion de cereales estrangeros y habas, queda ampliado por dicho Real decreto hasta el de seis meses contados desde la fecha del propio Real decreto. Palma 18 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 476.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

PLIEGO de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta simultánea que ha de tener lugar en esta ciudad y en la villa de Llummayor del acopio de 2050 varas cúbicas de piedra, de las cuales se han de machacar 1350 para la conservacion y recargos que necesita la carretera provincial de Palma á Santañy en los kilómetros que comprende la relacion adjunta.

1.º Es de cargo del contratista recoger la piedra, trasportarla á la carretera, colocarla al borde de ella formando montones de dos varas cúbicas cada uno, y dispuestos de manera que no puedan impedir el tránsito.

2.^a La piedra que debe acopiarse será de la que se encuentre en los campos inmediatos que se compone en general de cantos sueltos de piedra caliza de pequeñas dimensiones.

3.^a Los intervalos de los montones serán á corta diferencia iguales, pero si el ingeniero dispone que se acumule mayor cantidad de material en determinados puntos deberá sugetarse á ello el contratista.

4.^a El tamaño á que ha de quedar reducida la piedra que se ha de machacar será de 0,16 pies en su mayor dimension y no será admisible la que no pase por un anillo de hierro de aquel diámetro.

5.^a No se admitirán cantos rodados á menos que estén perfectamente divididos en fragmentos angulosos para la mejor trabazon del firme.

6.^a Cuando la piedra no sea de recibo ya por su mala calidad, ya por sus excesivas dimensiones el contratista deberá reponerla á sus espensas.

7.^a Se empleará para la medicion de la piedra un cajon sin fondo que tenga una vara cúbica de capacidad que deberá presentar el contratista á su cargo.

8.^a La medicion se costeará tambien por el contratista, advirtiendó que esta operacion se practicará á mas tardar en dos meses que empezará á contar 30 dias despues de firmada la contrata, recibiendo por kilómetros el material que haya de acopiarse y machacarse en cada uno de ellos.

9.^a Dicha medicion será presenciada por el ingeniero ó por un delegado suyo.

10. A los dos meses despues de firmada la contrata deberá el contratista haber presentado toda la piedra para su recepcion.

11. Cumplidas dichas condiciones el ingeniero estenderá la certificacion y el contratista será pagado en seguida.

12. Si al espirar el plazo no hubiere el contratista satisfecho todas las condiciones se le descontará el 20 por 100 de la cantidad total á menos que dependa de circunstancias extraordinarias que apreciará en su caso la Diputacion.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20,604 rs.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados fijándose la cantidad por la que el licitador se comprometa á dicho acopio y machaqueo.

15. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á verificar el acopio de 2050 y machaqueo de 1350 varas cúbicas de piedra para la conservacion y recargos de la carretera de Santañy en los kilómetros que

comprende la relacion continuada en el Boletín oficial núm. por el precio total de (se espresará la cantidad en letras) bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado por la Escma. Diputacion provincial en el Boletín oficial núm. Palma etc.—Firma del interesado.

Toda proposicion que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leidos publicamente se declarará el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de que comparadas las proposiciones de Llummayor con las presentadas ante la Diputacion sea adjudicado al mas beneficioso postor. El Ayuntamiento de Llummayor remitirá al efecto por el primer correo el espediente original.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen beneficiosas por igual dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion por espacio de media hora entre los proponentes que hayan causado el empate decidiendo la suerte si quedasen en paridad.

18. Si resultasen iguales la proposicion aprobada en Llummayor con la aprobada igualmente por la Diputacion, se señalará dia para nueva presentacion ante esta Corporacion, teniendo derecho solamente á ella los autores de las proposiciones indicadas, y resultando de esta nueva diligencia en paridad, decidirá la suerte á cual de los dos corresponde el remate.

19. Hecha la adjudicacion por la Diputacion ó por una comision de su seno en su representacion, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y de una copia legal registrada por hipotecas cuyos gastos se fijan en ciento sesenta y tres reales cincuenta y cuatro maravedises.

20. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 inserto en el Boletín oficial núm. 3011 sobre subastas públicas, sino cumpliese las condiciones del contrato ó dejare de otorgar la escritura.

21. Las proposiciones de que trata la condicion 15 se admitirán hasta las doce de la mañana del dia 4 de agosto próximo en la secretaría de la Diputacion provincial y en la del Ayuntamiento constitucional de Llummayor, abriéndose los pliegos en dicha hora ante una comision de las referidas corporaciones y de los interesados que estén presentes. La comision del Ayuntamiento la formará el presidente, un regidor, el síndico y el secretario.

22. Los licitadores presentarán persona abonada que garantice al postor por 2000 rs. ó depositarán esta cantidad en metálico en la

depositaria de la Diputacion ó en la del Ayuntamiento segun respectivamente se presenten. Estos depósitos ú obligaciones serán devueltos ó relevados en el acto, menos á la persona que á su favor se firme el remate, quedando este en depósito hasta la conclusion de la contrata en calidad de fianza.

23. El Ayuntamiento de Llummayor remitirá dentro del 3. dia á la depositaria de la Diputacion el depósito del mejor postor, ó la diligencia de garantía de aquel á quien sea declarado á su favor el remate, ó la devolverá al interesado dentro de igual término en caso de que lo fuera ante la Diputacion.

24. Las diligencias de que se hace mérito en las dos condiciones anteriores las estenderá gratuitamente el secretario de la Diputacion ó el del Ayuntamiento de Llummayor segun el punto en donde se reciban las proposiciones.

Kitómetros.	Acopio de piedra.	
	Varas cúbicas.	Machaqueo. Varas cúbicas.
1	350	300
2	250	200
3	250	200
4	250	200
5	200	150
6	100	50
8	100	50
9	50	»
10	50	»
11	100	50
12	50	»
13	100	50
17	100	50
18	100	50
	2050	1350

Palma 16 julio de 1856.—El presidente José Miguel Trias.—P. de la D. P.—Andres Sitjar, secretario.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 3.ª

Orden general del 20 de julio de 1856

en Palma.

ARTICULO ÚNICO

Declarado este distrito militar en estado de guerra, segun el bando que el Excmo. señor Capitan general de estas islas ha tenido á bien

mandar publicar, con fecha de ayer, queda establecido en esta capital el consejo de Guerra permanente designado en el articulo 2.º de dicho Bando, y celebrará sus sesiones en el local que en el Real Castillo señale S. E. bajo la presidencia del coronel graduado D. Gregorio Villavicencio, asistiendo como vocales seis capitanes de los cuerpos de esta guarnicion y de la Milicia Nacional.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos del ejército que guarnecen estas Islas y de las demas clases civiles y militares.

El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la semana última.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	6	12	»
Cebada id.	3	3	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	5	8	»
Arroz, arroba.	2	1	8
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	2	12	»
Aguardiente id.	6	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero id.	7	»	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera	6	12	»
Habas id.	5	2	»
Habichuelas id.	7	1	»
Guijas id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	4	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Inca 16 de julio de 1856.—El alcalde—Juan Coll.